

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RVC INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A., SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-100-2023

Santiago, 11 de agosto de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-100-2023**

1° Que, con fecha 26 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-100-2023, con la formulación de cargos a RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., titular de la faena constructiva denominada "Condominio Palmas del Sur II", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 28 de abril de 2023.

2° Que, con fecha 27 de abril de 2023, esta Superintendencia recepcionó una reiteración de denuncia por parte del interesado Mauricio Siede Pizarro.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de mayo de 2023, Rodolfo Vassallo Valenzuela en representación del RVC Ingeniería y Construcción S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el instrumento "*Reducción a Escritura Pública Acta de Sesión de Directorio RVC Ingeniería y Construcción S.A.*", de fecha 19 de abril de 2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Que, sin embargo, el programa de cumplimiento presentado no se encontraba en el formato requerido por esta Superintendencia, razón por la cual se dictó la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-100-2023, con fecha 5 de junio de 2023, solicitando al titular que lo presentara nuevamente, en el formato correspondiente. Además, en dicha oportunidad se tuvieron presentes los documentos acompañados junto al PdC y el poder de representación de Rodolfo Vasallo Valenzuela respecto del titular. Por su parte, también se incorporó al presente procedimiento la reiteración de denuncia presentada por Mauricio Siede Pizarro.

5° Que, la Res. Ex. N° 2 / Rol D-100-2023, fue notificada por carta certificada al domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 8 de junio de 2023.

6° Que, con fecha 13 de junio de 2023, se presentó carta conductora, junto con el programa de cumplimiento corregido. Además, en dicha oportunidad se acompañaron una serie de antecedentes, los cuales constan en el presente expediente. Junto con todo lo anterior, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[!]a obtención, con fecha 10 de mayo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A) y 74 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.*".

8° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012



MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
<p>Acciones Comprometidas</p> <p>Acción N° "1": "Encierros Acústicos". El titular propone como medida, la implementación de una caseta acústica, cuya densidad superficial correspondería a 32 kg/m³, a fin de contener las emisiones de ruido del martillo hidráulico durante su operación. Dicha medida habría sido implementada con fecha 28 de junio de 2022.</p>	<p>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Encierro acústico martillo hidráulico"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Acción ejecutada" "\$5.408.913"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Implementación de caseta o cajón acústico de 32 kg/m³ para contener las emisiones del martillo hidráulico durante su operación. Esta acción se implementó con fecha 28 de junio de 2022.</p> <p>Se acompañan como medios de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas relativas a la asesoría y a la construcción de la medida, copia del informe técnico efectuado por la empresa Ecometric S.A. e informes de medición de ruido efectuados por la empresa SEMAM, con fechas julio 2022 y mayo 2023."</p>
<p>Acción N° "2": "Barreras Acústicas". El titular propone como medida, la implementación de barreras acústicas móviles. Dicha medida se habría ejecutado en los meses de octubre y diciembre del año 2022.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Barreras acústicas"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Acción ejecutada" "\$2.198.413"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Implementación de barreras acústicas móviles, durante los meses de octubre y diciembre de 2022.</p> <p>Se acompañan como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas de la medida, además de facturas correspondientes a los materiales para su construcción."</p>
<p>Acción N° "3": "Limitador acústico". El titular propone como medida el</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Arriando de grupo electrogeno insonorizado"</p>	

<p>arriendo de un grupo electrogénico insonorizado.</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p><u>Sin embargo</u>, respecto a la indicación del tipo de medida identificada dentro del programa de cumplimiento, el titular deberá marcar que se trata de "otras medidas", ya que no se trata de un limitador acústico propiamente tal. Además, deberá indicar expresamente la fecha en que se inició su utilización.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Plazo: "1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento" "\$7.616.000 (por cada cuatro meses que perdura el contrato)"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Arrendamiento de un grupo electrónico insonorizado. Se acompañan como medios de verificación la ficha técnica del generador insonorizado, facturas y la cotización realizada para el arriendo del equipo"</p>
<p>Acción N° "4": "Barrera acústica". El titular propone como medida la implementación de paneles verticales para vanos de ventanas y ventanales.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "4" Acción: "Paneles para cierre de vanos" Costo Estimado Neto: Plazo: "1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento" "\$7.560.000"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Construcción de paneles verticales para vanos de ventanas y ventanales, con una densidad superficial de 15 kg/m2. Se proponen como medios de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas, cotización realizada por la empresa Global S&J Constructora SpA y boletas y/o facturas."</p>
<p>Acción N° "5": "Otras medidas: cierre de bomba de hormigón". El titular propone como medida la implementación de un cierre acústico para la bomba de hormigón.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "5" Acción: "Cierre acústico bomba de hormigón" Costo Estimado Neto: Plazo: "1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento" "\$6.590.000"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Implementación de cierre acústico para bomba de hormigón, el cual tendrá una densidad superficial de 10 kg/m2 Se proponen como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y la cotización realizada a la empresa Global S&J Constructora SpA"</p>

	<p>Acción N° "6": "Otras medidas: cierre de grupo electrógeno". El titular propone como medida la implementación de un cierre acústico para el grupo electrógeno.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: "Cierre acústico bomba de hormigón"</p> <table border="1" data-bbox="418 154 527 974"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo:</td> </tr> <tr> <td>"\$3.560.000"</td> <td></td> <td>"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Implementación de cierre acústico para grupo electrógeno el cual tendrá una densidad superficial de 10 kg/m2. Se proponen como medios de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y la cotización realizada a la empresa Global S&J Constructora SpA".</p>	Costo Estimado	Neto:	Plazo:	"\$3.560.000"		"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"
Costo Estimado	Neto:	Plazo:							
"\$3.560.000"		"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"							
	<p>Acción N° "7": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "7"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1279 154 1351 974"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo:</td> </tr> <tr> <td>"\$500.000"</td> <td></td> <td>"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"</td> </tr> </table>	Costo Estimado	Neto:	Plazo:	"\$500.000"		"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"
Costo Estimado	Neto:	Plazo:							
"\$500.000"		"1 mes desde la aprobación del programa de cumplimiento"							

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "g": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "g"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días desde la aprobación del programa de cumplimiento.</p>

	<p>Acción N° "9": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p>N° Identificador: "9"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin término del plazo para ejecutar la medición final obligatoria.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>
--	---	--	---

			medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, y considerando especialmente las mediciones de ruido presentadas por el titular -las cuales constatan un retorno al cumplimiento en casi todos los receptores, menos en uno, cuya excedencia corresponde a 1 dB(A)-, la proposición de nuevas medidas y la suficiencia en los medios de verificación de las medidas ya implementadas, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por RVC Ingeniería y Construcción S.A., con fecha 18 de mayo de 2023 – y corregido con fecha 13 de junio de 2023-, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de junio de 2023.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.



VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$33.433.326, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

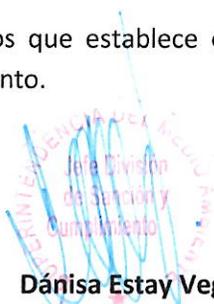
X. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. NOTIFICAR A RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

Dánisa Estay Vega

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**



EVS/MPCV/PZR

Correo Electrónico:

- Rodolfo Vassallo Valenzuela, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lizzy Rojas Parraguez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mauricio Siede Pizarro, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- René Montecino Castañeda, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nicole Rojas Milla, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

Rol D-100-2023

